



Resolución Ministerial

N° 0106-2023-IN

Lima, 31 ENE. 2023

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RICARDO VENTURA ADCO, contra la Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN del 8 de noviembre de 2022; el Informe N° 3018-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65 del 30 de noviembre de 2022, de la Jefatura del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 000163-2023/IN/OGAJ, del 27 de enero de 2023 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN del 8 de noviembre de 2022, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú RICARDO VENTURA ADCO, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de límite de edad en el grado, dándosele las gracias por los servicios prestados;

Que, el 16 de noviembre de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN del 8 de noviembre de 2022 solicitando se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN y se disponga su reincorporación provisional a la situación de actividad, además se le restituya en el cuadro de mérito del proceso de ascenso por concurso de Oficiales del año 2022 – promoción 2023;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición del mismo de quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado fundamenta su recurso señalando que la Resolución Ministerial materia de impugnación contraviene la Constitución Política, el Código Procesal Constitucional y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, indica que se



L. CUEVA

encontraba en situación especial y laborando por disposición y mandato judicial – medida cautelar (actuación inmediata de sentencia); y, que la administración podría aplicar la causal de tiempo de servicios reales y efectivos, es decir ser pasado a la situación de retiro policial al cumplir cuarenta (40) años de servicios, hasta que se defina su situación judicial;

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Armas es de 54 años;

Que, mediante Informe N° 3018-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65, del 30 de noviembre de 2022, la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, señala lo siguiente:

“(…)

- A. *Conforme al Reporte de Información de Personal (RIPER), el Mayor PNP ® Ricardo VENTURA ADCO; registra con fecha de Nacimiento el 28SET1968, por tal motivo el 28SET2022, cumplió 54 años de edad, siendo edad Límite para los Oficiales de Armas en el Grado de Mayor PNP, conforme al artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la carrera y situación del personal PNP”.*
- B. *Mediante Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN del 08NOV2022, se resolvió pasar de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de Límite de edad en el Grado al Mayor PNP ® Ricardo VENTURA ADCO.*

(…)

- D. *Que, la carrera del personal policial se enmarca dentro de un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan su permanencia y termino de la actividad la misma que se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y esta a su vez se encuentra sometido al irrestricto respecto del principio de legalidad que debe acompañar en todas las actuaciones por parte de la administración; así, debe entenderse que las causales de pase a la situación de retiro obedecen a las circunstancias especiales que tiene su procedimiento establecidos en la norma especial; las mismas que no pueden estar condicionados a requerimientos personales.*

E. CONCLUSIONES

- A. *Que, en virtud a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que lo establecido en el artículo 84 de la Ley antes mencionada, no son facultativas y tampoco se encuentran a voluntad de las partes, sino que ella se produce de manera obligatoria por imperio de la ley policial, al generarse el supuesto de hecho y se aplicara la causal que sobrevenga primero.*
- B. *En el caso del señor Mayor PNP ® Ricardo VENTURA ADCO, le correspondería pasar a la situación policial de retiro por Límite de Edad en el Grado al haber cumplido, cincuenta y cuatro (54) años de edad; el 28SET2022, de conformidad al Artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación Policial, siempre y cuando no contravenga otra causal.*

(…)”

Que, en efecto, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RICARDO VENTURA ADCO se encontró incurso en la causal de pase al retiro por límite de edad en el grado; al haber superado el límite de edad en el grado de Mayor; por lo que, la Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN, que formaliza su cambio de situación policial, se emitió en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149;





Resolución Ministerial

Que, ahora bien, de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, establece diversas causales en las que el personal de la Policía Nacional del Perú estará incurso para pasar a la situación de retiro, siendo una de ellas encontrarse en el límite de edad en el grado, o contar con el tiempo máximo de servicios reales y efectivos, el cual es de 40 años, conforme el artículo 85 de la norma antes mencionada;

Que, por lo expuesto, el argumento del referido Oficial de solicitar su pase a la situación de retiro por la causal de tiempo de servicios reales y efectivos, carece de sustento legal al no ser una facultad del administrado, siendo que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado se da por mandato imperativo de la ley;

Que, conforme a lo señalado por el Informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la Ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente; razón por la cual, opina que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN;

Que, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN, ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

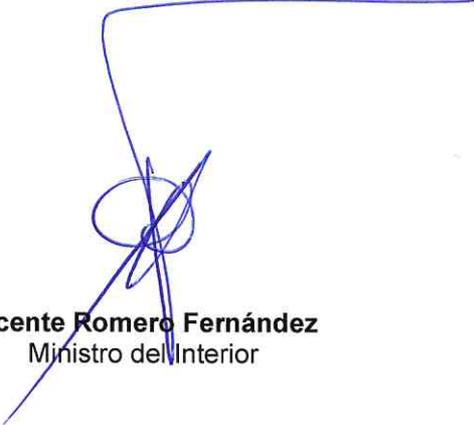
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RICARDO VENTURA ADCO, contra la Resolución Ministerial N° 1567-2022-IN del 8 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial declara agotada la vía administrativa.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RICARDO VENTURA ADCO, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.



Vicente Romero Fernández
Ministro del Interior

